

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de septiembre de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, ocho de septiembre de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 2078

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00513-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA – VÍCTOR EDUARDO CARDONA BOTERO vs ANGÉLICA MERCEDES PARRA ECHEVERRY.

Revisada la presente demanda y sus anexos, es menester estudiar la procedencia o no de librar orden de pago, según las siguientes consideraciones.

En el libelo introductorio se aprecia:

El señor VÍCTOR EDUARDO CARDONA BOTERO, confirió poder dirigido a este Despacho con el fin de que se instaure demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ANGÉLICA MERCEDES PARRA ECHEVERRY, en la que se indica que el bien inmueble objeto de demanda se distingue como *parqueadero No. 6, que forma parte del proyecto de construcción denominado BAMBUSA Conjunto Cerrado PH, calle 70 No. 1027 del municipio de Dosquebradas*, lo cual guarda identidad con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 294-60980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas (Rda).

Para tal fin tendremos que remitirnos a la normatividad concerniente a la competencia territorial; en este caso a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso el cual señala lo siguiente:

“ (...)

....

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(...).”

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Considera entonces el suscrito, que no se encuentra ajustada la competencia a este Juzgado por razón del territorio, pues el artículo 28 del C. General del Proceso, indica claramente que la competencia para conocer de esta demanda está atribuida de manera privativa al Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Así lo anterior, en el caso en particular el factor territorial no es concurrente sino privativo por así expresamente disponerlo el legislador, de tal manera que no es competencia de este Juzgado el asunto puesto a consideración, ante la carencia de esta por razón del territorio; en consecuencia habrá lugar a declarar la falta de la misma para conocer de la presente demandada a tono de lo dispuesto en el Art. 90 inc. 2 del C.G.P, pues debió atribuirse mandato, entonces, para promoverse dicho proceso en el Municipio de Dosquebradas como que es allí en donde debe asumirse su conocimiento.

En consecuencia, se remitirá el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS -REPARTO-, en la forma establecida en el inc. 2° del art. 90 del C.G.P y a tono de lo dispuesto en el art. 125 ibídem. Se enviará por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive el expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepte la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1° del art. 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítanse las diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA) -REPARTO, para que en virtud a su competencia en este asunto asuma el conocimiento de la demanda.

TERCERO: En el evento de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, deberá proceder conforme lo prevé el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: Archívese el expediente, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dafcc1ecc9f97c67f10b4b9e073c0bf1212ff290e5dd38de2623a538dd665d6**

Documento generado en 08/09/2022 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>